



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NORCASIA, CALDAS**

Norcasia, Caldas, once (11) de octubre de os mil veintidós (2022)

Rad. Juzgado: 2022-000108

Decide el despacho la admisión, inadmisión o rechazo de la presente sucesión intestada de la causante ELCY MARIN LÓPEZ VILLADA, donde es interesado el señor EDISON ARMANDO TRUJILLO LÓPEZ.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por no reunir los requisitos enlistados en el artículo 74, 82, numeral 2 del artículo 84 y 489 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el numeral segundo del art. 90 ibídem, como pasa a explicarse.

1.- El poder allegado es insuficiente en la medida que el mismo es conferido para actuar en los procesos que cursan en los juzgados promiscuos, civiles y de familia, pasando por alto lo reglado en el artículo 74 del C.G.P. Debe por tanto corregir el mandato conferido.

2.- Debe igualmente allegar el comprobante del envío del poder desde el correo electrónico del poderdante al apoderado, en la medida que el poder no se encuentra debidamente autenticado de conformidad con lo consagrado en la Ley 2213 de 2.022.

3.- La demanda se dirige contra todas las personas con derecho a reclamar en la sucesión, sin tener en cuenta que en esta clase de procesos se debe acatar rigurosamente lo consagrado en el artículo 87 del C.G.P., debe por tanto el apoderado corregir tal falencia, dando estricto cumplimiento a la norma citada.

4.- En el contenido de la demanda se menciona que EFRAIN TRUJILLO ARDILA y la señora ELCY MARINA LOPEZ VILLADA, obtuvieron a título de venta real y enajenación la propiedad denominada 'VENUS'.

Sobre este particular debe el apoderado, determinar de qué se trata la propiedad "VENUS", y de ser necesario señalar sus características, linderos y especificaciones (numeral 4 y 5 del Artículo 82 y numeral 5 art 489 del C.G.P.) en concordancia con el art. 34 de la ley 63 de 1936).

5.- Debe precisar al despacho de quien se trata la persona de EFRAÍN TRUJILLO ARDILA, pues al revisar el registro civil de nacimiento, del señor EDISON



ARMANDO TRUJILLO LÓPEZ, en dicho documento aparece éste como su progenitor, Por tanto, debe aclarar con rigurosidad en que calidad actúa el señor EFRAÍN TRUJILLO ARDILA, debiendo allegar en todo caso las pruebas que así lo demuestren. (artículo 489-4)

6.- Se menciona en el escrito de demanda al señor “*EDISON ARMANDO TRUJILLO LOPEZ y CAMILO TRUJILLO LOPEZ, residentes en el municipio de NORCACIA - CALDAS, como cónyuge hijos herederos del causante*”, sin embargo no se acredita su calidad con el documento que prueba su existencia (registro Civil de Nacimiento), mucho menos se aporta dirección para notificar este heredero, si se debe citar al mismo, o cual es la situación actual del heredero. (art 489-3 C.G.P.)

7.- En todo caso debe el apoderado corregir los hechos de la demanda mencionando el estado civil de la causante, hijos habidos en el matrimonio o unión marital de hecho, aquellos conocidos y cuales no, direcciones donde deben ser citados, allegar en lo posible las pruebas de existencia de estos y en que condiciones aceptan la herencia (artículo 492 C.G.P.)

8.-Deberá ajustar el inventario del bien relicto conforme a los lineamientos del numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso.

9.-Conforme a la revisión del Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 106-7809, se evidencia que en las anotaciones 01 y 02 se registraron dos falsas tradiciones, por lo tanto se requiere a la parte demandante para que aporte Certificado Especial del Registrador Instrumentos Públicos respecto de este inmueble con el fin de tener caridad sobre la titularidad del derecho real de dominio de este predio. De cara a lo anterior, en caso de que la causante no sea titular del derecho real de dominio deberá adecuar los hechos y pretensiones de la acción.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo. (inc. 2º del num. 7 del art. 90 ídem).

NOTIFÍQUESE

Diana Estefanía Gallego Torres
DIANA ESTEFANÍA GALLEGOS TORRES
JUEZA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales
Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas
Código No.17-495-40-89-001
Correo electrónico: j01prmpalnorca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC